

CÓDIGO DE ÉTICA

Dictamen N° 4

Los miembros del Tribunal de Etica, presidido por su titular, Dr.EDUARDO GUILLERMO SPULER, e integrado por los Dres. HUGO E. PAPA LAVARINO y NORBERTO JUAN ITURRALDE, a los catorce días del mes de mayo del año 2003, emiten el siguiente dictamen en la causa No. 1 -Año 2002, caratulada: “DR. V., L. F-JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL NO. 26-SAN JAVIER S/ SU PRESENTACION”. La presente causa se origina con motivo de la comunicación efectuada por el señor Juez de Primera Instancia de Circuito Nro. 26 (San Javier), doctor L.F.V., a este Cuerpo en fecha 8.7.2002, en la que anoticia que en autos “C., F. C. contra C. L. y otro sobre Daños y Perjuicios”, tramitado ante el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 4 (Segunda Secretaría) de esta ciudad, se dispuso el embargo preventivo en sus haberes por la suma de \$ 67.353. Ante ello, este Tribunal consideró que el doctor V. no había cumplimentado el recaudo exigido por el artículo 6.12 del Código de Etica (Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe), en tanto dispone que al comunicarse tal situación debe hacerse “mención expresa de las circunstancias que la provocaron, a fin de que el órgano evalúe tal situación y, en su caso, fije plazo al juez para su levantamiento”; por lo que adoptó diversas medidas procesales tendentes a dar acabado cumplimiento a tal exigencia. Tras las distintas vicisitudes por las que atravesaran estos actuados, este Tribunal de Etica, atento las constancias acompañadas, ha de reseñar brevemente lo siguiente: a) El 3.2.1989 los doctores J. L. C. L. y L. F. V. presentaron “formal denuncia” contra los señores Magistrados, doctores F.C. C., N. S.E. y R. A. L. por su intervención en la causa “I., M. B. de y otros contra Diario El Litoral S.R.L. s. Indemnización de daños y perjuicios” y en el incidente de ejecución de sentencia en autos “I., M. B. de y otros c. Diario El Litoral S.R.L. s. Indemnización de daños y perjuicios”; a tenor de lo normado por el artículo 8 de la ley 7050. Tal presentación fue ratificada por los denunciantes el 7.2.1989, ampliándola en fecha 12 de abril de ese mismo año. b) Previo dictamen del señor Procurador General de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Enjuiciamiento desestimó la denuncia y formuló una advertencia a los denunciantes; decisión que no fue recurrida. c) El doctor F. C.C. (Juez del Tribunal Colegiado de Familia Nro. 2 de Santa Fe, desde el 24.3.1980), por apoderado, promovió demanda resarcitoria contra José L.C.L. y L.F.V., tendente al cobro de la suma A 78.000.000, más actualización, intereses, costos y costas, en concepto de daño moral. Fundó su pretensión en el obrar imprudente, negligente, imperito y malicioso de los denunciantes (en ese momento profesionales en ejercicio y anteriormente Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe) y entendió que los mismos incurrieron en una aserción de lo que es falso o desimulación de lo verdadero, empleando artificio, astucia o maquinación con la finalidad de dañarlo(artículos 902; 931; 1109; 1072, entre otros, del Código Civil). d) El Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 4 de Santa Fe - integrado-, mediante resolución nro. 55 del 31.10.1995 resolvió, en lo que resulta de interés al sub examine, “... hacer lugar a la demanda y condenar a J L C L y a L F V a abonar al actor F. C. C., en el término de diez días y bajo apercibimientos de ley, la suma indicada en el punto 10) de los considerandos, con más los intereses allí establecidos...”. e) El doctor V. (en su carácter de profesional de la abogacía demandado) interpuso el recurso de apelación extraordinaria que prevé el artículo 42 de la ley 10160, el que fue rechazado por el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual mediante sentencia nro. 85 del 9.12.1997. Ello motivó que el accionado dedujera recurso de queja ante la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, la que en fecha 3.5.1999 declaró mal denegado el recurso de apelación extraordinaria y, en consecuencia, lo concedió, por lo que las actuaciones volvieron al Tribunal de origen para la tramitación del recurso. f) En fecha 11.12.2001 los apoderados del actor solicitaron al Tribunal Colegiado que se disponga la traba de embargo sobre los haberes del doctor V. (a ese momento, Magistrado del Poder Judicial esta Provincia) hasta cubrir la suma que arroja la liquidación practicada en

autos (la que acompañada, fue agregada a foja 95 de estos autos), con más la suma que se estime provisoriamente en concepto de intereses y costas. g) El Tribunal a quo, el 4.2.2002, dispuso el embargo sobre los haberes que percibe el Dr. L. F. V. en la proporción de ley y en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de \$ 51.810 con más la cantidad de \$ 15.543 que se estiman provisoriamente para intereses y gastos; ofició a la Sección Habilitación del Poder Judicial a sus efectos y ordenó que los importes retenidos se depositen en una cuenta judicial que se abrirá en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (Sucursal Tribunales).

2. Conforme surge del relato de los hechos efectuado precedentemente y, de acuerdo a lo normado por el artículo 6.12 del Código de Etica, este Cuerpo se ha de avocar a evaluar el contexto o, más precisamente, las circunstancias que provocaron el dictado de la medida judicial por el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 4, Segunda Secretaría de la ciudad de Santa Fe (la que data del 4.2.2002), la que afecta parcialmente los haberes que percibe el doctor L. F. V. en su condición de Magistrado del Poder Judicial de esta Provincia y, en su caso, determinar si corresponde fijar un plazo al Juez para que proceda a levantar la cautelar dispuesta. 2.1. Previa a toda consideración, debe señalarse que de un tiempo a esta parte, el tema relativo a la afectación del patrimonio de los señores Magistrados a través de cualquier medida judicial que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad no exhibía a primera vista costados susceptibles de valoración moral; sin embargo, hoy se encuentra encuadrado en manera rigurosa por el Código de Etica. Este enfoque axiológico, no implica menos que calar muy hondo en torno a la compleja trama de las relaciones sociales. Y tal prejuicio no cuesta mucho vencer a poco que se repare, desde lo conceptual, en que tanto las disposiciones que importan restringir o afectar el patrimonio de los Jueces como las conductas instruidas por las normas positivas, se cumplen -unos y otras-, con actos humanos, ejecutados desde un ámbito de libertad, al par que discernidos por la razón e impulsados por la voluntad. Ello así, por cuanto el hombre actual no escapa de la maraña de sus propias proyecciones, pues tiran de él miles de riendas simultáneas: el deseo de éxito, la ambición económica, la celeridad de mantenerse sincronizado con un mundo que todo lo consume, la angustia de la temporalidad y un recóndito reservorio de valores que pugnan por salir frente a una realidad que los rechaza. He aquí que es difícil parar, reflexionar y decidir. Y no es menos cierta la complejidad de la materia y lo no menos intrincado de las múltiples manifestaciones de la realidad social, por eso se ha expresado que “es tarea de la ética la fundamentación de los principios morales con los métodos que le son propios y aplicarlos a la concreta realidad tal como se presenta en la sociedad de una determinada época. Lo que esta realidad es, debe aprenderlo la Etica de las otras ciencias: (en Etica Social, Política y Economía a la luz del Derecho Natural”; RIALP, Madrid, 1967, págs. 127 y 128; citado por Ferretti en Etica y Tributación”). Sin incurrir en un exacerbado moralismo, puede decirse que le está prohibido a la ética, bajo pena de perder su esencia, analizar las conductas con total independencia de los acontecimientos y circunstancias que por debajo, en la realidad, rodean, influyen y hasta condicionan los actos humanos que, justamente, constituyen el objeto de sus indagaciones. Y mucho menos le está permitida la desvinculación cuando desde lo formal persigue determinar la bondad o maldad de esos hechos que, desde su mundo, los hombres producen. 2.2. Los argumentos esbozados indican certeramente que cualquier medida judicial que afecte o restrinja el patrimonio de un Magistrado queda atrapada dentro del campo axiológico, ámbito desde el cual este Tribunal evaluará las especiales circunstancias que la provocaron como así su alcance, en tanto se encuentra inserta entre las diversas exigencias contempladas en la nómina enunciativa de deberes y obligaciones establecidas para los Jueces, especialmente en orden al Poder Judicial (artículo 6.12, Código de Etica). Sentado ello y con el propósito de reflexionar antes que censurar; de proponer y no descalificar, se ha de ponderar la situación de autos, en la que -en síntesis- el doctor L.F.V., originariamente, en su carácter de Abogado interpuso formal denuncia de acuerdo a lo prescripto por el artículo 8 de la ley 7050 (conjuntamente con el doctor L. C.) contra el doctor F.C.C. (Magistrado del Poder Judicial), denuncia que fue desestimada por el Tribunal de Enjuiciamiento constituido oportunamente. En consecuencia y con

motivo de considerarse agraviado moralmente, el señor Juez del Tribunal Colegiado de Familia Nro. 2 de Santa Fe demandó civilmente a los denunciantes, fundando su pretensión en la reparación del daño moral sufrido. Habiendo prosperado dicha acción, la parte actora solicitó el embargo -en lo que resulta de interés en estos actuados- de los haberes del doctor L.F.V., actual Juez del Circuito Judicial Nro. 26 (de lo que dan cuenta, tanto el escrito de foja 66, como el informe emanado del señor Director General de Administración, obrante a foja 7). Lo expuesto, demuestra la situación jurídica concreta que se ha generado entre los doctores F.C.C. (accionante civil) y L.F.V. (accionado), ambos Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, funcionarios públicos investidos de ciertas potestades estatales; a quienes la comunidad les ha brindado autoridad para que en ejercicio de ella resuelvan con justicia los casos llevados a su consideración. Y precisamente, en este ámbito, es donde la ética de la magistratura vale como moral especial que trata de fijar criterios o normas de conductas que si bien encaminadas a la perfección del hombre, guardan relación con una específica función que puede desarrollar el hombre en la sociedad, o sea, el juez (“Ética de la Magistratura Judicial”. Rodolfo Luis Vigo (h), págs. 64 y ss.; artículo publicado en la obra “Función Judicial”: Guzmán Brito, Massini, Montejano (h.), Soler Miralles, Vigo (h.). 2.3. Planteada así la problemática, a la luz del Código de Ética, no puede desconocerse que nos encontramos ante una situación ética que hace presuponer que cada uno de los señores Magistrados en su accionar, en su momento y ante diversas circunstancias han respondido a juicios de valor naturales, no sólo sencillamente morales, sino de moral social. De ahí entonces que, sin olvidar la formación profesional y la investidura judicial del señor Juez de Circuito de San Javier, doctor L.F.V., localizándonos en la Judicatura como estrato social de prestigio, o por carisma o mérito de nuestras personas, más ciertamente por la honorabilidad que inhiere al oficio judicial dignamente ejercitado (al decir de Soler Miralles; “Sociología de la Función Jurisdiccional”, en la obra citada, pág. 95 y ss.), ante ciertas situaciones como la aquí planteada, la que ha provocado confrontaciones jurídicas inevitables y accionares recíprocos, este Cuerpo, atendiendo a las normas jurídicas que informan el proceso en la Provincia, considera que el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 4 de Santa Fe ha ordenado en términos de ley, a petición de parte interesada, correctamente la cautelar preventiva que hoy afecta los haberes del doctor L.F.V.. Por consiguiente este Tribunal, luego de haber efectuado la evaluación requerida por el artículo 6.12 del Código de Ética concluye en que dicha medida ha de mantenerse en los términos y con los alcances con que ha sido dispuesta por el Tribunal de origen; no considerando necesario, al presente, recurrir a la facultad que le otorga la última parte de la mencionada norma; desde que no escapa a sus integrantes la difícil situación económico-social por la que atraviesa el País, de la que nadie se encuentra ausente, meritando además que, a la luz de las constancias de autos, la cautelar no ha sido recurrida y se cumplimenta mensualmente con los descuentos que dispone la Dirección General de Administración de este Poder Judicial y, esencialmente, para reservar -originariamente- a los jueces de la causa el ejercicio pleno de la jurisdicción y competencia que tienen atribuidas. La decisión que se adopta, lo es sin perjuicio de dejar reservada aquélla facultad para el supuesto que se entienda, a juicio de este Tribunal, que han surgido nuevos hechos o elementos suficientes que justifican recurrir a la misma. En definitiva, la solución propuesta conlleva la finalidad de hacer hincapié en la intención concreta del Tribunal de Ética de fortalecer la conciencia de la responsabilidad ético-social en el desempeño de un cometido de cardinal importancia institucional que tienen a su cargo los Magistrados que integran el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe; todo ello, con la pretensión de ayudar a una mejor comprensión del sentido social y personal que debe constituir la vértebra existencial de un accionar que ha de enhebrar las vidas en la continuidad de una de las misiones más nobles de la vida democrática, encomendada constitucionalmente al Poder Judicial. Por las razones expuestas, el Tribunal de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, **RESUELVE:** 1) Tener presente la comunicación cursada por el señor Juez de Circuito Nro. 26 (San Javier), doctor L.F.V. sobre la traba del embargo recaído en sus haberes en virtud de así haberlo ordenado el Tribunal de Responsabilidad Extracontractual Nro. 4 de esta ciudad, con motivo de las circunstancias explicitadas y que surgen de los

considerandos precedentes; dando por cumplimentado lo dispuesto por el artículo 6.12 (primera parte) del Código de Etica. 2) Tener presente la medida cautelar en los términos y con los alcances con que fuera dispuesta por el Tribunal de la causa, dejando expresamente reservada la facultad que confiere la última parte del referido artículo, de conformidad a las razones invocadas en el considerando (penúltimo párrafo). 3) Resérvese la presente causa en Secretaría y comuníquese. Firman el presente dictamen el señor Presidente y los miembros del Tribunal de Etica, de lo que doy fe. Fdo.SPULER-PAPA LAVARINOITURRALDE- D´Eramo (Secretaria del Tribunal de Etica).